

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMAS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
22/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de diciembre de 2017.

Ing. Jesús Antonio Valdés Palazuelos
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 7º fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º, 4º, 77, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionado con la queja de Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. Con fecha 23 de septiembre de 2014, Q1 hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de V1 y V2, mismos que atribuyó a personal de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo (****) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad.

5. En dicho escrito señaló, entre otras cosas, que con fecha 18 de septiembre de

2014, aproximadamente a las 18:30 horas, sin motivo alguno, fueron detenidos V1 y V2 por elementos policiacos de dicha corporación, quienes los trasladaron a un lugar desconocido, donde los golpearon y torturaron hasta firmar su declaración ministerial por el delito de desmantelamiento de vehículo robado.

6. Con fecha 26 de septiembre de 2014, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con V1 y V2, quienes ratificaron el escrito de queja presentado por Q1, agregando que fueron detenidos por elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo por el delito de desmantelamiento de vehículo, trasladándolos a unas oficinas que se encuentran detrás del H. Congreso del Estado, lugar donde les pusieron una bolsa en la cabeza y les vendaron los ojos para golpearlos, les echaron agua por la boca y por la nariz para que aceptaran el delito del que se les acusaba; asimismo, les hicieron firmar varios documentos de los que desconocían su contenido, para después llevarlos a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

7. Con motivo de dicha denuncia, este Organismo inició el procedimiento de investigación, registrándose con el número de expediente ****.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2014, a través del cual Q1 expresó hechos que transgredieron derechos humanos de V1 y V2.

9. Con oficio número ****, de fecha 29 de septiembre de 2014, este Organismo solicitó a SP1 un informe relacionado con los hechos denunciados.

10. Mediante oficio número ****, de fecha 30 de septiembre de 2014, recibido el 01 de octubre siguiente, SP1 remitió el informe solicitado, señalando que con fecha 18 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 22:05 horas, elementos de esa Unidad a su cargo efectuaron la detención en flagrancia delictiva de V1 y V2, por la probable comisión del delito de desmantelamiento de vehículo robado, mismos que inmediatamente fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en esta ciudad, anexando, entre otras cosas, lo siguiente:

10.1. Parte informativo con folio número ****, de fecha 18 de septiembre de 2014, del que se advierte que no hubo necesidad de utilizar la fuerza para efectuar la detención de los agraviados.

10.2. Certificados médicos de ingreso de fechas 18 y 19 de septiembre de 2014, elaborados por AR5, practicados a V1 y V2, respectivamente, de los

cuales se desprende que el primero en cita presentó hiperemia en tórax anterior, equimosis leves en tórax posterior; y el segundo, no presentó lesiones visibles.

11. Con oficio número ****, de fecha 27 de octubre de 2014, esta Comisión Estatal solicitó informe a SP2, a efecto de que remitiera copia certificada de las declaraciones ministeriales de V1 y V2, de los dictámenes médicos practicados, de la fe de lesiones, de las declaraciones preparatorias rendidas, así como de las fe judiciales de lesiones que, en su caso, se les hubiesen practicado.

12. Con oficio sin número, de fecha 4 de noviembre de 2014, recibido en la misma fecha, SP2 dio respuesta a lo solicitado y remitió diversos documentos, como son la declaración ministerial de los agraviados, los dictámenes médicos que les fueron practicados por Peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se describen las lesiones que éstos presentaban en su superficie corporal.

13. Igualmente, adjuntó el historial clínico de ingreso de V1 y V2 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, del que se desprende que ambos presentaban lesiones tipo equimosis y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

14. Con fecha 26 de septiembre de 2014, personal de esta Comisión Estatal acudió al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, donde dio fe de las lesiones que presentaba V1, las cuales consistían en raspaduras en la parte exterior de los dedos de la mano derecha y pequeños puntos rojos en el pecho a la altura de la boca del estómago, además del señalamiento de dolor en todo el cuerpo, quedando constancia de las mismas en placas fotográficas. Por su parte, V2 manifestó haber contado con lesiones similares y dolor en todo el cuerpo, sin embargo, durante dicha diligencia no resultaron visibles.

15. Con fecha 14 de noviembre de 2014, el médico que presta los servicios para esta Comisión Estatal emitió su opinión sobre las lesiones de los agraviados, quien al analizar los diversos dictámenes médicos practicados a V1 y V2, así como sus declaraciones y demás documentos que obran agregados al presente expediente, concluyó que dichas lesiones fueron provocadas de manera posterior a su detención, ya que debido a su tipo (equimosis y escoriaciones, características, coloración de las equimosis y costrificación de las escoriaciones), se entiende que son evidencias irrefutables de que existieron en la superficie corporal de los agraviados a partir de su detención y no antes de la misma.

16. Mediante oficio número ****, de fecha 02 de marzo de 2015, este Organismo Estatal solicitó informe a SP2, a efecto de que remitiera copia certificada del pliego

de consignación que recayó en la Averiguación Previa 1.

17. Con oficio número ****, de la misma fecha, se solicitó informe a la SP3 sobre las medidas llevadas a cabo por el defensor público, respecto las lesiones que presentaba V1 al momento de rendir su declaración ministerial.

18. Mediante oficio número ****, de fecha 09 de marzo de 2015, con acuse de la misma fecha, la SP3 rindió el informe solicitado, reiterando lo señalado en la declaración ministerial de V1, agregando que el dictamen médico de lesiones de fecha 19 de septiembre de 2014, practicado por Peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, arrojaba que V1 presentó diversas lesiones y que el mismo había sido realizado después de concluida la declaración ministerial, sin poder especificar en qué tiempo se elaboró, ignorando también si en ese lapso había sido objeto de algún tipo de maltrato o agresión física.

19. Con oficio sin número, de fecha 6 de marzo de 2015, con acuse del día 09 del mismo mes y año, SP2 informó que contaba con impedimento legal para remitir las constancias solicitadas, toda vez que dichas actuaciones habían sido remitidas al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha 25 de febrero del año en curso, ello para la tramitación del recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de fecha 31 de diciembre de 2014.

20. Mediante oficio número ****, de fecha 12 de marzo de 2015, esta Comisión Estatal solicitó a laSP4, remitiera copia certificada de la Averiguación Previa 1.

21. Con oficio número ****, de fecha 19 de marzo de 2015, recibido en la misma fecha, la servidora pública señalada en el párrafo anterior dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. Con fecha 23 de septiembre de 2014, Q1 hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de V1 y V2, mismos que atribuyó a personal de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, consistentes en los malos tratos que recibieron durante su detención.

23. Dichas lesiones fueron corroboradas por personal de este Organismo, ya que con fecha 26 de septiembre de 2014, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y entrevistaron a V1 y V2, quienes ratificaron el escrito de queja presentado por Q1, agregando además que fueron detenidos por elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo por el delito de

desmantelamiento de vehículo, trasladándolos a unas oficinas que se encuentran atrás del H. Congreso del Estado, lugar donde les pusieron una bolsa en la cabeza y les vendaron los ojos para golpearlos, les echaron agua por la boca y por la nariz para que aceptaran el delito del que se les acusaba, y les hicieron firmar varios documentos de los que desconocían su contenido, para después llevarlos a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

IV. OBSERVACIONES

24. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos consistentes en la integridad y seguridad personal y a la legalidad, derivados de los malos tratos y la prestación indebida del servicio público, de que fue objeto V1 y V2 por parte de elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, los cuales serán analizados a continuación.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

25. Antes de analizar los hechos que dieron origen a la violación de este derecho humano en agravio de V1 y V2, por parte de elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

26. En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, así como sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

27. Todo lo anterior, en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

28. Por otro lado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto, esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación, y para el caso que nos ocupa, los mismos

elementos que llevaron a cabo la detención argumentaron en su informe que no fue necesario hacer uso de la fuerza para ello, lo cual no justifica entonces las lesiones que los agraviados presentaron en su superficie corporal.

29. Si bien, durante una detención pueden hacer uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto es, como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

30. En ese sentido, lo antes señalado, obliga a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

31. Todo ello, relacionado con las constancias que obran agregadas en el expediente que ahora se resuelve, de manera particular el parte informativo rendido por los elementos aprehensores, que en ningún momento hacen mención de que fuera necesario hacer uso de la fuerza, contrario a ello lo niegan, y esa negativa, no justifica la causa de las lesiones que presentaron los agraviados.

32. Tales circunstancias, nos hacen aseverar que los hechos ocurrieron tal y como lo denunció la quejosa y que luego fueron ratificados por los propios afectados, robusteciéndose más aún con el certificado de lesiones que le fue practicado por AR5, en los que se dijo que V1 presentó hiperemia en tórax anterior, equimosis leves en tórax posterior y V2 no presentó lesiones visibles.

33. Lesiones que, se insiste, no se dejaron asentadas en el parte informativo, y que de acuerdo con la opinión médica del galeno que presta los servicios para este Organismo Estatal, fueron inferidas al momento de ser detenidos.

34. Concluyendo así, y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y que fueron enlistadas en el apartado de evidencias, no se tiene duda de que quienes llevaron a cabo los malos tratos en la humanidad de los agraviados fueron los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, mismos que efectuaron la detención.

35. Ello es así, en virtud de que los policías aprehensores fueron los únicos que tuvieron contacto con los agraviados, aunado a que éstos los señalan directamente.

36. Estos señalamientos han quedado reforzados también con los dictámenes médicos de lesiones de fecha 19 de septiembre de 2014, que se les realizó por

parte de los médicos legistas adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron que a la exploración física de V1 y V2, el primero presentó equimosis de coloración vinosa producidas por mecanismo contundente en tórax anterior, línea media esternal, en pectoral izquierdo, múltiples en tórax posterior en región interescapular, en dedo índice de mano derecha, cara posterior, en dedo medio de mano derecha, cara posterior, en dedo anular de mano derecha, cara posterior, en glúteo izquierdo, cuadrante inferior interno, en glúteo derecho, cuadrante inferior interno y escoriación con infiltrado sero-hemático, localizada en codo izquierdo, producida por mecanismo de deslizamiento.

37. Por lo que respecta que V2 presentó equimosis vinosa localizada en antebrazo izquierdo, tercio distal, cara posterior, producida por mecanismo contundente y escoriaciones con infiltrado sero-hemático, múltiples, localizadas en muñeca derecha lineal, producida por mecanismo de deslizamiento.

38. Además, en el apartado de conclusiones de dichos dictámenes se señala que las lesiones que los agraviados presentaban no ponían en peligro la vida y tardaban hasta quince días en sanar, pero que dejan vestigio corporal y alteran su salud física.

39. De igual manera, se acreditan los malos tratos provocados a los hoy agraviados con las historias clínicas de nuevo ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, donde el médico adscrito a dicho centro concluyó que V1 presentaba dos hematomas en tórax anterior, múltiples hematomas de color violáceo tórax en posterior, hematomas en región de mano derecha de color violáceo, un área engrosada y un hematoma en región de los glúteos, con diagnóstico de policontundido y V2, dos hematomas en tórax anterior de color violáceo.

40. Sumado a lo anterior, en fecha 26 de septiembre de 2014, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dio fe de las lesiones de los agraviados, haciendo constar que en ese momento solamente V1 presentaba lesiones visibles (raspaduras en la parte exterior de los dedos de la mano derecha y pequeños puntos rojos en el pecho a la altura de la boca del estómago, así como la referencia de dolor en todo el cuerpo); sin embargo, V2 manifestó que él también contaba con lesiones similares ya no visibles y que actualmente tenía dolor en todo el cuerpo.

41. A todo ello se le adiciona la opinión médica del galeno que apoya a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con la cual este Organismo determinó que tomando en cuenta la documentación que obra en el expediente, las lesiones que presentaron los agraviados fueron provocadas por los elementos

que efectuaron su detención, ello de acuerdo a su tipo (equimosis, escoriaciones, características, coloración de las equimosis y costrificación de las escoriaciones).

42. Así también, se cuenta con lo señalado por los propios agraviados en su ratificación del escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde refirieron que el día 18 de septiembre de 2014 fueron detenidos por elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el supuesto delito de desmantelamiento de una unidad motriz, quienes los trasladaron a unas oficinas ubicadas detrás del H. Congreso del Estado, lugar donde les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y les vendaron los ojos para golpearlos, echándoles agua por la boca y por la nariz para que aceptaran el delito, además de que los hicieron firmar diversos documentos de los cuales desconocían el contenido, para de manera posterior trasladarlos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

43. Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, que efectuaron la detención de V1 y V2, responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención de los hoy agraviados han ocasionado que éstos sufran una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

44. De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia los agraviados, configurándose de esta manera los malos tratos en perjuicio de éstos.

45. Asimismo, resulta importante señalar que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado, traduciéndose en el presente caso SP1, a proveer una explicación creíble de esa situación, satisfactoria y convincente, así como desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual no sucedió en el caso concreto, pues no dieron explicación alguna en dichos términos sobre las lesiones referidas con antelación.

46. En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo

establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3° y 5°, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los numerarios 7° y 10.1 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2°.

47. Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, reformada en su artículo 4° Bis señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución Local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

48. En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; y, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).”

49. Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la policía municipal transgredieron la siguiente disposición de carácter legislativo:

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego

al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)"

50. De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa legislación de carácter local, como las que a continuación se señala.

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y los derechos humanos.”

“Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 31

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

(...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

(...)

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y (...).”.

51. Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fue violentado por los elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los agraviados, causándoles una violencia física que a todas luces resultó injustificada. Tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

52. En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 196, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36. (...)

(...)

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

(...)”

53. Lo anterior toda vez que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad, previstas, como ya se mencionó, en normas locales, nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de medidas eficaces para la salvaguarda de los derechos humanos.

54. Por esas consideraciones se advierte que los agraviados fueron víctimas, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

55. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

56. De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo y del Departamento de Servicios Médicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, incurrieron en una indebida prestación del servicio, los primeros por acción y el segundo por omisión.

57. Entendiéndose pues, que cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público implica el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

58. En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

59. Ello, primeramente por la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales en el uso excesivo de la fuerza durante la detención de los agraviados, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos, ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia; cuando no debió ser así, debido a que como los mismos elementos lo refieren, los agraviados no se opusieron al arresto.

60. En segundo término, el hecho violatorio que se analiza, se materializó en la omisión por parte de AR5 al no certificar con veracidad las lesiones de los agraviados, ya que en uno de ellos sólo dejó asentado que “no presentaba lesiones visibles” y a otro solamente con “lesiones en tórax, tanto posterior como anterior”, cuando de los certificados médicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedaron claramente asentadas las múltiples lesiones que éstos presentaban, mismas que ya fueron descritas en el hecho violatorio que antecede.

61. Preocupante resulta tal omisión ya que ello tuvo como consecuencia un menoscabo en el derecho a la protección de la salud de los hoy ofendidos, evitando con que recibieran la atención médica correspondiente.

62. Por lo anterior, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público. En ese sentido, el contenido del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado, como también, los Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

63. Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de las autoridades, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

64. Por otro lado, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

65. Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y señala que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

66. Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita

cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

67. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención de los señores V1 y V2, así como de AR5, que omitió certificar de manera veraz a V2, para que determine lo que conforme a derecho proceda, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Se debe informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa del inicio, seguimiento y resoluciones que recaigan a tales procedimientos.

SEGUNDA. Se de vista de lo anterior al titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa a efecto de que se inicie la investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por el delito que resulten responsables y colabore en la tramitación de dicha investigación.

TERCERA. Realicen las acciones inmediatas para que personal de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la libertad y a la legalidad.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, reciba la capacitación necesaria a fin de que los dictámenes médicos que realicen, lo hagan de manera veraz y con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. Notifíquese al ingeniero Jesús Antonio Valdés Palazuelos, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/2017, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

70. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

71. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

72. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

73. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas

por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

74. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

75. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

76. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

77. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

78. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

79. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la

Constitución Nacional.

80. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

81. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

82. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

83. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

84. Notifíquese a V1 y V2 en su calidad de agraviados, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente